



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2023-00058-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.053
Accionante	LUIS DAVID MARTINEZ PASTRANA C.C. 8.111.246
Accionado	U.A.R.I.V
Derecho	Petición
Decisión	Niega Amparo Constitucional

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS DAVID MARTÍNEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.111.246, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Manifiesta el accionante, que presentó derecho de petición el día 08 de noviembre de 2022 solicitando información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa, no obstante, la U.A.R.I.V no ha emitido ningún tipo de respuesta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documentos de identidad del accionante
- Copia de Derecho de Petición con radicado 2022 8443802-02 de fecha 08/11/2022
- Copia comunicada UARIV de fecha 28/07/2021

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de febrero de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 20 de febrero de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997

Reconoce que el accionante interpuso acción de tutela contra la Entidad alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al cual la entidad emitió respuesta Lex 7233439, enviada al correo electrónico informado en la presente acción constitucional.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa informa que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. RESOLUCIÓN No. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021; por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante y a su núcleo familiar.

Además, dio aplicación al Método Técnico de Priorización, en la VIGENCIA 2022 el cual arrojó un resultado no favorable, resultado que fue dado a conocer al accionante en oficio con fecha 26 de noviembre de 2022; razón por la cual debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la nueva aplicación del Método el 31 de Julio de 2023.

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado **LEX 7233439 del 18-02-2023**, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición janerjairasesoria40@gmail.com

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Comunicación LEX 7233439 y su comprobante de envío
- Resolución No. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021
- Notificación Resolución No. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021
- Resultado del Método Técnico de priorización vigencia 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarás ometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 08 de noviembre de 2022 a través del cual solicitó información sobre el pago de la reparación administrativa, frente al cual la Unidad de Víctimas dio respuesta mediante oficio con radicado No. 7233439 del 18 de febrero de 2023, decisión que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela por el accionante.

En la nombrada comunicación en la cual se indica que la Resolución No. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021, fue notificada mediante aviso y que, de acuerdo con los resultados del método técnico de priorización, no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme a la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022, por ende, la entidad procederá a aplicar nuevamente el método, el 31 de julio de 2023.

Durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio alcance a la respuesta inicial ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN en los siguientes términos:

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...Frente a su solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA esta fue atendida de fondo por medio la RESOLUCIÓN No. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - LEY 387 DE 1997-, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Dicha decisión fue NOTIFICADA mediante aviso fijado el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio de 2021.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, el 31 de marzo de 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 717860-3621199, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, LEY 387 DE 1997.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 29.40558, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º. 04102019-1169719 del 22 de abril de 2021, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente el 31 DE JULIO DE 2023.”

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en la medida que le informó de manera congruente que como en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, ostentando una Ruta General sin criterio de priorización, comunicándole, que le aplicara el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, y ocurrido ello, la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado. Agregando que debido a lo establecido en su caso no era posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido, decisión que no puede ser objeto de examen por el juez constitucional.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 08 de noviembre de 2022 y la entidad dio respuesta el 18 de febrero de 2023 durante el trámite de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

esta acción de tutela, y remitió comunicación al correo electrónico informada por el accionante, por ende, en principio es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta no se emitió ni tampoco se notificó en el plazo legal.

Sin embargo, con la respuesta emitida, se concluye que la vulneración al derecho de petición cesó. En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por el señor Luis David Martínez Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.111.246, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cfbc94d3ee11cc125cdb869fe51356606aadc545063a3a52c3fcf1e25ece1**

Documento generado en 27/02/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>